



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3025

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" y CUIDARTE EN CASA SAS (Vinculado)
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 25 de octubre de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...la entidad Accionada omite lo ordenado en el presente Fallo de Tutela en lo correspondiente al PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, en su momento El Especialista en GERIATRIA Alejandro Velásquez Sarria ordena para la paciente Dilia Mery Sanchez de Aragón, terapia física, 3 por mes, # 12 al mes, terapia de fonodiología 3 por mes, # 12 al mes, y terapias ocupacionales 3 por mes, # 12 al mes, para un total de 36 terapias, en donde manifiesta que estas serán permanentes y no se tienen porque suspender, así mismo las envía para HOME-CARE de Cuidarte en Casa quien esta en convenio con la Nueva EPS, en el día de hoy 23/10/2023 me llaman de servicio al cliente y me informan que las terapias que no se le realicen a la paciente en este mes se le harán el próximo mes, su SEÑORIA déjeme decirle con todo respeto que eso es mentira, de todos los Incidentes de Desacato que he venido interponiendo desde el año 2020, por terapias nunca se las hacen en el próximo mes, entonces que no le mientan a la paciente...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...suministre...toda la atención integral...para hacerle frente a su patología ALZHEIMER...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 3002 del 26 de octubre de 2023¹ se requirió a la parte incidentada,

¹ Notificado mediante Oficio No. 1595 de 2023, entregado electrónicamente el 27 de octubre de 2023.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 31 de octubre de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, se traslada el caso al área técnica de salud, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances de este, de acuerdo con la validación se registra gestiones realizadas por parte del área técnica de salud en los siguientes términos:

PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL) “28/10/2023 SE REQUIERE SOPORTES DE EFECTIVIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS TERAPIA FISICA FONOAUDIOLOGIA Y OCUPACIONAL IPS CUIDARTE* 30/10/2023 - SE ENVIA CORREO A IPS CUIDARTE EN CASA PARA SOPORTE DE PRESTACION DE SERVICIO EN ESPERA DE RESPUESTA...”

Además, solicitó desvincular del presente trámite a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de dicha entidad.

En atención a la respuesta de la parte incidentada, como ha sucedido en casos anteriores², se vinculará al presente asunto a la entidad CUIDARTE EN CASA SAS a través de ANYI CATTERINE CALVACHE, Coordinadora de Gestión Clínica, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior y YIMMY RAMÓN NARANJO, Gerente, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La solicitud de desvinculación será negada porque, conforme el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el superior del responsable es también responsable de hacer cumplir el fallo de tutela y, en caso contrario, es destinatario de las eventuales sanciones por su incumplimiento.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite incidental de desacato presentado por la parte actora DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN a la entidad CUIDARTE EN CASA SAS.

SEGUNDO: REQUERIR a YIMMY RAMÓN NARANJO, Gerente de la parte vinculada CUIDARTE EN CASA SAS, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 25 de octubre de 2023 (anexo).
- 2) Haga cumplir a ANYI CATTERINE CALVACHE, Coordinadora de Gestión Clínica de la parte vinculada CUIDARTE EN CASA SAS, las órdenes impartidas en la Sentencia

² Auto No. 1657 del 29 de julio de 2023 y Auto No. 1179 del 02 de mayo de 2023.

de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 25 de octubre de 2023 (anexo).

- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

TERCERO: REQUERIR a ANYI CATTERINE CALVACHE, Coordinadora de Gestión Clínica de la parte vinculada CUIDARTE EN CASA SAS, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 25 de octubre de 2023 (anexo).

CUARTO: NEGAR la solicitud de desvinculación de ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co
YIMMY RAMÓN NARANJO, Gerente	contabilidad@cuidarteencasa.com y pgrs@cuidarteencasa.com
ANYI CATTERINE CALVACHE, Coordinadora de Gestión Clínica	contabilidad@cuidarteencasa.com y pgrs@cuidarteencasa.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 185 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21befdfe1b843386d5cb0c56d2db872bbba5187eb1dacd397012a3cf4fdb992**

Documento generado en 02/11/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **HERNAN GERARDO RONQUILLO ZUÑIGA**, en contra de **ECOPETROL S.A.**, radicado con el No. **2022-00315**, encontrándose pendiente por resolver una solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sirvase Proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1280

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, **MERCEDES MELCHOR**, presentó el día de 26 de octubre del año en curso, memorial allegado al correo institucional del despacho, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día **JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, con el fin de presentar comité de conciliación. Para ello, el despacho no encuentra impedimento y con el fin de continuar el trámite del proceso, procede a reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, convóquese a las partes para que tenga lugar la misma, para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en auto precedente.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2022-00315
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 de Noviembre del 2023.**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18680e7a4c2ecad3e9348fba53c5c0b47ab3dd53ba614f6008da25aa0f04f65b**

Documento generado en 02/11/2023 07:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **AYDA VILLAREJO**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022-00321**, informando que se encuentra una actuación pendiente por resolver. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3064

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, verificándose la contestación del ente administrador, se logra evidenciar de la historia laboral aportada, con fecha de expedición 22 de noviembre del 2022, que la reclamante cuenta con semanas cotizadas en diferentes entidades oficiales del nivel territorial y nacional, (Municipio de Dagua, Antioquia, Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Hacienda, Rama Judicial entre otros), con aportes realizados desde octubre de 1965 a octubre de 1973 y nuevamente desde el 01 de octubre de 1983 hasta el 30 de abril del 2013.

Conforme lo anterior, se tiene que, revisados los aportes reseñados en la actuación administrativa de la reclamante, se establece que los efectuados a través de las entidades públicas alcanzaron aproximadamente **1.123,44**, semanas, mientras que existen solo 6,57 semanas aportadas por empleadores privados, que actualmente están reconocidas por colpensiones, situación que de acuerdo a la reiteradas jurisprudencia, dada la mayoría de cotizaciones al servicio de las entidades estatales, impondría el conocimiento del asunto, por parte de los juzgados administrativos (léase sentencia del 29 de octubre del 2003 rad. 21.496. C.S.J.).

Así mismo, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, han sostenido de forma reiterada que tratándose de diferencias surgidas respecto de prestaciones pensionales de empleados públicos, estas serán conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa¹.

Corolario de lo expuesto, detectada la situación mencionada, y dada la evidente falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, se ordenará remitir de conformidad con lo establecido en el numeral 4^o el Artículo 104² del CPACA, el asunto a esa jurisdicción para lo pertinente.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, para conocer de la demanda promovida por la señora AYDA LUCIA VILLAREJO, en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina Judicial Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cali, Valle.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones en el libro radicador respectivo.

¹ Al respecto léase sentencia del 29 de octubre del 2003 rad. 21.496.

² “**Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2022-00321
MJB*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 de Noviembre del 2023.**

En Estado No. **185** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f66344e4a9b0a8eb45b333127e46985ed3d152d0c9407424c0209b444c9384**

Documento generado en 02/11/2023 07:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MICHAEL JEREMY EVANS HOWIE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICADO: 76001310501520230045100

Auto Interlocutorio No. 3067

Efectuando el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial carece de competencia para conocer de dicho trámite, ante la ausencia de reclamación administrativa, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la demanda es propuesta por MICHAEL JEREMY EVANS HOWIE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSUIONES COLPENSIONES y PORVENIR, la cual tiene como pretensión nulidad o ineficiencia del traslado realizado al fondo privado. Conocida la pretensión alzada contra COLPENSIONES, entidad industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio del Trabajo, es deber ineludible del operador judicial constatar que se haya agotado el procedimiento gubernativo.

Respecto a la reclamación administrativa el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social prevé que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”

Bajo ese contexto, según la interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJSL 24 mayo 2007, rad. 30056, la reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad que determina la competencia del juez, y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia.



En el caso concreto, en el expediente no obra prueba de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES en la que solicite la nulidad o ineficiencia de traslado o la afiliación al régimen de prima media, como tampoco se hace alusión alguna a dicha reclamación en el acápite de hechos, de allí que, se configura la falta de competencia para conocer del proceso por falta de agotamiento de la reclamación administrativa en los términos del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de noviembre del 2023.

En Estado No. 185 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 1328afbe05ef08206c94e6a70572b2744d69cd9b19993014bcc52d62d2cb2d61

Documento generado en 02/11/2023 07:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILBERTO GARCIA PACHECO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 76001310501520230045300

Auto Interlocutorio No. 3068

Una vez revisada la presente demanda promovida por WILBERTO GARCIA PACHECO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por WILBERTO GARCIA PACHECO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ, identificado con C.C. No. 71.268.554 y T.P. No. 139.617 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, PROTECCION S.A, y COLFONDOS S.A., a través de sus representantes o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 **de noviembre del 2023.**

En Estado No. 185 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185463c48fa2116c9ecc995ce98decf96774be3e6d7eab749828244fbde43d2b**

Documento generado en 02/11/2023 07:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por VIRGILIO ARBOLEDA GARCIA, en contra de UP CONSTRUCTORA y otros, radicado bajo No. **2023-00455**, la cual se encuentra en trámite para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No. 3069

Una vez revisada la presente demanda ordinaria, se encuentra que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se ordene el pago de la indemnización por el despido injusto del demandante, prestaciones sociales y otros rubros, correspondientes a su vinculación laboral desde el 08/08/2023 hasta el 30/08/2023, pretensiones que ascienden, según cálculo de los rubros aportadas por el abogado demandante a la suma de diez millones ochocientos setenta y nueve mil veinticuatro pesos M/CTE (\$10.879.024).

En ese sentido, al efectuar el control formal, de conformidad con el art. 12 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, se tiene que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, concluyendo que esta unidad Judicial, carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, se ordenará remitir al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali para su conocimiento.

Ahora bien, en aras de realizar un estudio complementario del escrito de demanda, encuentra el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan y que impedirían admitir la presente acción, de conformidad con el art. 25 del C.P.T. y la S.S.:

- *En el hecho sexto de la demanda, se narra variedad de hechos.*
- *En el escrito de demanda indica el abogado que se eleva demanda en contra de las entidades UP CONSTRUCTORA, OBRACOL S.A.S. CONSTRUCTORA, PORVENIR, y contra las personas naturales PEDRO ALDEMAR MORENO LOMBANA y SIMON SANCHEZ CORTEZ, pero en el poder aportado solo se le confieren facultades para demandar a las empresas UP CONSTRUCTORA y OBRACOL S.A.S. CONSTRUCTORA.*

Por lo anterior, Este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral propuesta por la VIRGILIO ARBOLEDA GARCIA, en contra de UP CONSTRUCTORA, OBRACOL S.A.S. CONSTRUCTORA, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., PEDRO ALDEMAR MORENO LOMBANA y SIMON SANCHEZ CORTEZ., por la razón expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de noviembre del 2023.

En Estado No. 185 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9099796133cb2edc0f7cadb930dd319887d2fe5f04af2b90937c29fe0bf291b**

Documento generado en 02/11/2023 07:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAMILTON HERNANDEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: FAST COLOMBIA SAS.
RADICADO: 76001310501520230045900

Auto Interlocutorio No. 3070

Una vez revisada la presente demanda promovida por HAMILTON HERNANDEZ BERMUDEZ en contra de FAST COLOMBIA SAS – VIVA AIR EN LIQUIDACIÓN-, se observa por el despacho que la misma contiene la falencia que a continuación se menciona:

- *En el acápite Pretensiones, estas se encaminan al reconocimiento de deducciones por descuentos de estudio, y reliquidación de prestaciones sociales, debiendo la parte interesada cuantificar las pretensiones y realizar la respectiva liquidación si a ello hubiese lugar.*
- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*
- *La demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S, al no adjuntar en los anexos el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, al ser esta persona jurídica de derecho privado.*
- *No se aporta en el escrito de demanda poder para actuar.*
- *No se aporta anexo alguno en el que se adjunte a la demanda los elementos relacionados en el acápite de pruebas.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.



En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por HAMILTON HERNANDEZ BERMUDEZ en contra de FAST COLOMBIA SAS-VIVA AIR EN LIQUIDACIÓN-, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de noviembre del 2023.

En Estado No. 185 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015J

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3195bde86c089452d518580fef065e1960cbaf12ad4eb94a90c23f6b0c66547c**

Documento generado en 02/11/2023 07:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MARGARITA GLABERT URRUTIA
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 76001310501520230046100

Auto Interlocutorio No. 3071

Una vez revisada la presente demanda promovida por ROSA MARGARITA GLABERT URRUTIA en contra de UGPP., se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *En el acápite de hechos para una mejor comprensión de los mismos, tal como lo señala el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T.S.S y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se debe narrar de manera mas clara. Los hechos de los numerales 2,3,4 y 5 son irrelevantes para la pretensión solicitada.*
- *En el acápite Pretensiones, se debe adecuar las pretensiones del numeral 2, en razón de que los conceptos de indexación y los intereses moratorios pretendidos son excluyentes, incompatibles.*
- *Respecto a las razones y fundamentos de derecho no se visualiza en el escrito de Demanda una sustentación concreta y suficiente de los fundamentos de derecho, es decir, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que el apoderado demandante cita normas laborales, pero no argumenta señalando las razones jurídicas o de derecho aplicables al caso concreto que soporten sus pretensiones*
- *No se aporta canales digitales para notificación de los testigos, tal como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.*
- *No se indica la dirección ni domicilio de la demandada ni se aporta canales digitales para su notificación.*
- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.



Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por ROSA MARGARITA GLABERT URRUTIA en contra de UGPP, por las razones indicadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado CARLOS ALBERTO MATIZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 16.728.914 y T.P. No. 177.890, del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de noviembre del 2023.

En Estado No. 185 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7401c0171cda780a18081868900acf0c25d61ee68238ac74d19864fc31bcbf9**

Documento generado en 02/11/2023 07:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELSA FERNANDEZ VICTORIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230046700

Auto Interlocutorio No. 3072

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARIA ELSA FERNANDEZ VICTORIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ELSA FERNANDEZ VICTORIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, identificado con C.C. No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de noviembre del 2023.

En Estado No. 185 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93785d25cc42ebb2ddd22526dc576bccdd60f5bac3a7983b20ff6fd70c529f753**

Documento generado en 02/11/2023 07:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>